

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 984
RAD-765204003007-2021-00047-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS -MENOR CUANTIA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No. 0189 de marzo 08 de 2021, que libra mandamiento de pago, visible a folios 43 fte. y vuelto de este cuaderno, fundamentándose en que el despacho carece de competencia territorial, y carecer el título base de la demanda de requisitos formales, que el mismo debe contener para considerarse como tal. Igualmente se pronunciará el despacho sobre el escrito aportado por el apoderado demandante, en el que solicita aclaración del auto que corre traslado del recurso de reposición interpuesto por la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

TERCERIZAR S. A., sociedad con domicilio principal en la ciudad de Cali Valle, presenta demanda ejecutiva con medidas previas en contra de la sociedad **EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.**, argumentando que ésta última, incumplió con el pago de la obligación contenida en la **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA N° 1FES149**, por valor de **\$60.504.905,00 M/CTE**, pagadera el 08 de noviembre de 2020, por lo que solicitó librar mandamiento de pago por el valor antes mencionado y sus respectivos intereses de mora.

Como quiera que la demanda reunía los requisitos de los artículos 82 y 84 del C. G. P., fue librada la orden de pago mediante el auto interlocutorio No. 0189 de marzo 08 de 2021, conforme a las pretensiones de la demanda.

Estando inconforme con el citado auto, una vez se notificó del mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en término, instauró recurso de reposición, solicitando revocar el mandamiento de pago el mandamiento de pago, y remitir el expediente por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá Cundinamarca, para lo de cargo, teniendo en cuenta que la demandada, sociedad **EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.**, tiene su domicilio fijado en la ciudad de **GACHANCIPA CUNDINAMARCA**, desde febrero 22 de 2021, fecha de matrícula de la sociedad ate la Cámara de Comercio de Bogotá.

PARA A RESOLVER SE CONSIDERA:

En la parte resolutive del presente proveído, se indicará, que en relación al auto interlocutorio No. 659 de mayo 265 de 2022, el mismo hace referencia, es únicamente al correr traslado del recurso de **REPOSICION** presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

Como quiera, que la presente demanda fue recibida de reparto en febrero 12 de 2021, y para marzo 08 de 2021 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, desconociendo el despacho que desde febrero 22 de esa misma anualidad, ya la sociedad demandada, tenía como domicilio principal la ciudad de **GACHANCIPA C/MARCA**, pues por acta de enero 24 de 2021, la Asamblea de Accionistas, traslado su domicilio de la ciudad de Palmira a la ciudad de Gachancipá C/marca, reforma inscrita en Cámara de Comercio de Bogotá en febrero 22 de 2021, estableciendo la **Zf Gachancipá Km 55 Vía Bogotá**, como domicilio para recibir notificaciones judiciales; lo que hace que este despacho carezca de competencia para conocer de la presente demanda ya que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 del C. General del Proceso, que dice: “La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.....”, En consecuencia, y como quiera que la sociedad demandada, tiene su domicilio en la ciudad de Gachancipá Cundinamarca, y además en el negocio jurídico que da origen a la presente acción, **FACTURA ELECTRONICA 1FES149**, aportada a la demanda, no se indica en ninguno de sus apartes, que el cumplimiento de dicha obligación sea en esta ciudad de Palmira, por lo que habrá de rechazarse la presente demanda, dejando sin efecto el auto interlocutorio 0189 de marzo 08 de 2021, que libro mandamiento de pago y toda la actuación surtida a partir del mismo, para remitir la demanda, al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA CUNDINAMARCA**, a fin de que conozca de la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO por falta de competencia territorial, el auto interlocutorio 0189 de marzo 08 de 2021, que libro mandamiento de pago y toda la actuación surtida a partir del mismo, en la presente demanda ejecutiva con medidas previas, adelantada por la sociedad **TERCERIZAR S. A.**, en contra de la sociedad **EXPRESS LUCK COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: REMITASE al señor **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHANCIPA CUNDINAMARCA**, a fin de que conozca de la misma.

TERCERO: En relación al auto interlocutorio No. 659 de mayo 265 de 2022, el mismo hace referencia, es únicamente a correr traslado del recurso de **REPOSICION** presentado por el apoderado judicial de la ciudad demandada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

ANA RITA GOMEZ CORRALES

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aa9cc9a63fa5b436ea0c1a7a287cac3c634ff14e9d7d0ec89a59cde8f1716**
Documento generado en 11/08/2022 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME:

Palmira,

Se informa que el día 12 de agosto de 2022, no cargo el Auto interlocutorio No. 984 al estado.

La citadora,

ANA MARIA ULLOA RAMOS